



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2173 2018-OEFA/DAI

Expediente N° 0781-2018-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0781-2018-OEFA/DAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SELENE EXPLORADOR
UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA
DE AYMARAES, DEPARTAMENTO DE
APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA

Lima, 125 SEI. 2018

HT. 2016-I-046738

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1149-2018-OEFA/DAI/SFEM del 16 de julio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de octubre del 2016, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la unidad fiscalizable "Selene Explorador" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1770-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de noviembre de 2016 (en adelante, Informe Preliminar)².
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 2497-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 23 de diciembre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1035-2018-OEFA/DAI/SFEM del 18 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 20 de abril del 2018⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁶ (en adelante, escrito de descargos).

1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20192779333.

2 Páginas del 37 al 45 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente N° 0781-2018-OEFA/DAI/PAS (en adelante, el expediente).

3 Folios del 2 al 5 del expediente.

4 Folios del 7 al 9 del expediente.

5 Folio 10 del expediente.

6 Escrito con registro N° 45596. Folios del 12 al 14 del expediente.





5. El 23 de julio de 2018, la SFEM notificó⁷ al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1149-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, IFI). No obstante, el administrado no presentó descargos al IFI.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ El Informe Final de Instrucción N° 0089-2018-OEFA/DFSAI/SDI fue notificado a través de la Carta N° 205-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 93 del Expediente.

⁸ Folios 86 al 92 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no presentó de manera completa el primer informe semestral de cierre de minas del año 2016.

a) Obligación ambiental fiscalizable al titular minero

9. El artículo 146° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹⁰ (en adelante, **RPGAAE**), establece la obligación al titular minero de presentar los informes semestrales de ejecución del plan de cierre de minas en la forma y plazo que dispongan las normas vigentes.
10. Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas¹¹ (en adelante, LCM), dispone que los titulares mineros se encuentran obligados a: (i) implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades, (ii) reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas (Minem) el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas, y (iii) constituir una garantía que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.
11. Con relación a la obligación (ii) antes indicada, el artículo 29° del Reglamento para el cierre de minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM¹² (en adelante, RCM), señala que el titular minero deberá presentar ante la Dirección General de Minería un informe semestral que contenga la siguiente información: (i) avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, e (ii) información detallada sobre la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.

¹⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 146.- De los reportes a la autoridad
146.1 El titular minero debe presentar los reportes a la autoridad que sean requeridos para su actividad, en la forma y plazo que se disponga en las normas vigentes. La constancia de presentación y los reportes en su integridad deberán estar a disposición de la entidad fiscalizadora, cuando ésta lo requiera.
146.2 De manera enunciativa, los reportes que debe presentar el titular de la actividad minera, cuando corresponda, son los siguientes:
a) Informes semestrales de ejecución del Plan de Cierre de Minas.
(...)"

¹¹ Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas
"Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas
El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.
Los titulares de la actividad minera, están obligados a:
- Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
- Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas."

¹² Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM
"Artículo 29.- Informes semestrales
Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.
Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final."



12. Asimismo, mediante la Segunda Disposición Complementaria de la RCM, sobre la aprobación de la guía técnica, se estableció que el Ministerio de Energía y Minas aprobaría una guía para la elaboración y revisión de Planes de Cierre de Minas, en la cual se incluirán las recomendaciones, lineamientos y criterios técnicos que deben ser considerados para la elaboración y revisión de los Planes de Cierre a que se refiere la presente norma.
13. De lo expuesto, se desprende que el RCM contempló la elaboración y posterior aprobación de una Guía de Cierre de Minas.
14. En este sentido, en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria de la RCM del RCM, se aprobó la Guía de Cierre de Minas, mediante Resolución Directoral N° 130-2006-MEM-AAM, el 24 de abril de 2006, estableciéndose entre otros, que los informes semestrales de avance de las labores de rehabilitación deben contener las actividades de rehabilitación propuestas en el último plan de cierre aprobado, específicamente: (i) las actividades ya realizadas incluyendo las especificaciones técnicas e indicadores de desempeño, (ii) las actividades propuestas para el siguiente semestre; y, (iii) los resultados del programa de monitoreo de las áreas ya rehabilitadas.
15. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con el Informe Preliminar, la Dirección de Supervisión¹³ verificó, durante la Supervisión Documental 2016, que el administrado remitió de manera incompleta el informe semestral del Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del año 2016, toda vez que se advierte que:
 - (i) El informe no contiene una descripción de todas las actividades propuestas en los cronogramas¹⁴ de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Selene Explorador", aprobada mediante Resolución Directoral N° 283-2012-MEM/AAM del 5 de setiembre de 2012 (en adelante APCM),
 - (ii) Aquellas actividades que se describieron no incluyen el detalle técnico correspondiente; y,
 - (iii) El informe no contiene la información detallada de las actividades comprometidas para el semestre inmediato siguiente.
17. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el mencionado Informe semestral del Plan de Cierre de Minas que forma parte del expediente¹⁵.

¹³ De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar de Supervisión página 43 de los anexos del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

¹⁴ Cuadro N° 1.4 "Cronograma Físico de Post Cierre – Etapa N° 1" Cuadro N° 1.5 "Cronograma Físico de Post Cierre – Etapa N° 2". Página 84 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

¹⁵ Página del 51 al 59 de los anexos del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.





18. En el informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental que regula la presentación de los informes semestrales del Plan de Cierre de Minas.
19. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que Minera Ares a la fecha de la Supervisión Documental 2016 contaba con una Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Selene Explorador" aprobada mediante Resolución Directoral N° 283-2012-MEM/AAM del 05 de setiembre de 2012, sustentada en el Informe N° 987-2012-MEM-AAM/SDC/ABFR/MES/ACHM del 29 de agosto de 2012 (en adelante, **APCM Selene Explorador 2012**). La cual tiene como único objetivo la incorporación de nuevos componentes (bocaminas, chimeneas, depósito de relaves, canteras, etc.) y el resto de componentes se mantienen conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 120-2009-MEM-AAM, que aprueba el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Selene Explorador (en adelante, **PCM Selene Explorador 2009**).
20. De la Información Complementaria del Levantamiento de Observaciones a la APCM Selene Explorador 2012 se desprende que el cierre de la unidad tiene dos etapas; la primera corresponde a todas las instalaciones de la unidad sin considerar la Planta; y la segunda etapa considera solo a la Planta de Procesamiento. Del documento en mención se extrae la duración de las etapas de cierre.

CUADRO N° 1: PERIODO DE DURACIÓN DE CADA ETAPA ESTABLECIDA EN LA APCM SELENE EXPLORADOR 2012

Etapa	Duración
Etapa I	
Cierre Final	2012 – 2013
Post Cierre	2014 – 2018
Etapa II	
Cierre Final	Junio 2015 – Diciembre 2015
Post Cierre	2016 – 2020

21. De lo expuesto, se advierte que si bien el administrado debía presentar de manera completa el primer informe semestral de cierre de minas correspondiente al año 2016, según su cronograma de actividades de cierre de la **APCM Selene Explorador 2012**, Plan de cierre vigente a la fecha en que se efectuó la Supervisión Documental 2016, se desprende que la información requerida por norma en dicha fecha correspondía a las actividades ejecutadas en la etapa post cierre, toda vez que en dicho periodo (año 2016) el proyecto se encontraba en dicha etapa, a pesar de ello, el administrado presentó información relacionada a las actividades de la etapa de Cierre Final, es decir respecto a una etapa que ya había concluido, sin embargo, ello no enerva la obligación del administrado de informar de manera completa (detalle técnico) sobre los avances de las labores de rehabilitación señaladas en su Plan de Cierre de Minas (PCM Selene Explorador 2009 y APCM Selene Explorador 2012), así como de la información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente¹⁷.

Folio 4 (reverso) del expediente.

Respecto del concepto de cierre de minas, se debe señalar que la "Guía para la elaboración de Planes de Cierre de Minas", aprobado por Resolución Directoral N° 130-2006-MEM-AAM, advierte que: ésta incluye actividades que van desde la elaboración del plan de cierre conceptual al inicio del proyecto, la realización de las actividades de cierre progresivo durante la operación, las investigaciones durante la operación de la mina para determinar las mejores técnicas que formarán parte del plan de cierre, las actualizaciones periódicas del plan de cierre, la ejecución de las actividades de cierre final y las actividades post cierre identificadas en el plan.



22. Al respecto, del Primer Informe Semestral del periodo 2016 presentado el 30 de junio de 2016 mediante el escrito con registro N° 46104, el administrado reportó el avance de las actividades de cierre de los componentes siguientes:

COMPONENTE	DETALLE
MINA SUBTERRÁNEA	<u>Desmantelamiento</u> Se retiraron tuberías HDPE de la rampa Fénix y Galería 320. <u>Estabilización Física</u> En el segundo semestre del se han construido tapones en las bocaminas de la Rampa Fénix, Galería 752 Sur y Tajo-003 Veta Mónica.
DEPÓSITO DE RELAVES EXPLORADOR N° 1	<u>Estabilización Hidrológica</u> Se realiza limpieza periódica de los canales de coronación del Depósito de Relaves Explorador N° 1. <u>Estabilización Física</u> Se realizó la nivelación de la Superficie.
DEPÓSITO DE DESMONTE	<u>Estabilización Física</u> Se realizó conformación de los bancos de la cancha de desmonte. <u>Estabilización Hidrológica</u> Se realiza limpieza periódica del canal de coronación del depósito de desmonte.
OTRAS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO.	<u>Desmantelamiento</u> Se efectuó el desmantelamiento de almacenes en desuso y talleres Inoperativos; se retiró estructuras metálicas y se reubicaron los materiales y equipos menores. <u>Estabilización Geoquímica</u> Se ha conformado y perfilado la superficie de los talleres y almacenes desmantelados.
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS	<u>Estabilización Hidrológica</u> Se realizó mantenimiento y limpieza de los canales de agua de escorrentía.
PROGRAMAS PRODUCTIVOS Y SOCIALES ¹⁸	<u>Comunidad Campesina - CC Iscahuaca</u> Ejecución Proyecto Alpaquero: La asistencia técnica del equipo técnico del proyecto se desarrolló principalmente en la atención veterinaria. Se realizó tratamiento de enfermedades Infecciosas en camélidos sudamericanos (7400 animales), Parasitarias (2045 animales) y nutricionales (167 animales). Además se realizó la siembra de pastos cultivados (avena, grass, trébol rojo y festuca) en un área de 15 hectáreas.

23. En ese sentido, se desprende que a la fecha de la Supervisión Documental 2016, el administrado debía haber informado de manera completa sobre los avances de las labores de rehabilitación señaladas en su Plan de Cierre de Minas tal como lo establecía la ~~APCM Selene Explorador 2012, los cuales incluyen los componentes reportados en su Primer Informe Semestral del periodo 2016.~~

24. Sin embargo, se debe señalar que posteriormente a la Supervisión Documental 2016, y al inicio del presente PAS, el 30 de mayo de 2018 se aprobó la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Selene Explorador" a favor del administrado mediante Resolución Directoral N° 109-2018-MEM-DGAAM (en adelante, **SAPCM Selene Explorador 2018**), en el cual- respecto a la presente imputación- el administrado se comprometió entre los años 2018 a 2022 a realizar las actividades de cierre de los componentes que quedan pendientes de cierre, tal como se observa del Cuadro N° 01, que se aprecia a continuación:



Con relación a los programas sociales se debe señalar que si bien estos no son componentes tangibles de la actividad minera que contemplen cronogramas de cierre, son compromisos a los cuales se someten los titulares mineros a cumplir en el tiempo de manera constante y permanente, por lo que deberán ser informadas ante la autoridad competente de manera progresiva.



Cuadro N° 01: Descripción de componentes de la Unidad Minera "Selene Explorador"

OPERACIONES	UBICACIÓN	N°	COMPONENTES	APROBACIÓN POR EIA				APROBACIÓN POR PCM		Coordenadas UTM WGS84		
				APROBADO RD 010-2003 EM-DGAA	APROBADO RD 050-2005 MEM-AMM	APROBADO RD 268-2006 MEM-AMM	APROBADO RD 120-2009 MEM-AMM	APROBADO RD 283-2012 MEM-AMM	ACTUALIZACIÓN DEL PCM - Estado Actual	Este	Norte	
MINA Y BOCAMINAS	Bocamina:	1	RANPA FENIX	X			X		CERRADO	70041	837823	
		2	GALERIA 320 (NIVEL 4500)	X			X		CERRADO	70037	837843	
		3	RANPA DON LUIS	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	70115	837927	
		4	GALERIA 752 SUR (NIVEL 4000)	X			X		CERRADO	70106	837924	
		5	NIVEL 4650 EXPLORADOR	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	70174	837925	
		6	ACCESO AL NIVEL 4600	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	70170	837910	
		7	CRUCERO 168	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	70156	837915	
		8	BOCAMINA SN-1	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	70128	837924	
		9	CRUCERO 500 50V	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	70146	837914	
		10	BOCAMINA SN-2	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	70173	837880	
		11	NIVEL 4650 EXPLORADOR	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	70100	837927	
		12	BOCAMINA SN-3 (CERCA A VETA MÓNICA)	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	70090	837844	
		13	BOCAMINA SN-4	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	70111	837921	
		14	GALERIA 500 NIVEL 4700	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	70189	837979	
		15	GALERIA TAJEO 850 (NIVEL 4100)	X			X	X	EN PROCESO DE CIERRE	70143	837982	
		MINA Y BOCAMINAS	Chimenea:	16	BOCAMINA TAJEO 850 (003 - VETA MÓNICA)	X			X		CERRADO	70078
Chimenea 1600	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70119	837920		
Chimenea SN-1	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70120	837924		
Chimenea SN-3	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70193	837937		
Chimenea de Relaves 250	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70175	837945		
Chimenea 165	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70146	837927		
Chimenea 1150	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70165	837910		
Chimenea SN-4CH - 974	X					X		CERRADO	70158	837968		
Chimenea SN-4 (RCP - 800)	X					X		CERRADO	70198	837916		
Chimenea SN-7CH - 656	X					X		CERRADO	70155	837984		
Chimenea 9200	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70145	837991		
Chimenea 850	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70143	837935		
Chimenea 850G	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70149	837949		
Chimenea 885	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70140	837936		
Chimenea SN-4	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70171	837877		
Chimenea 830	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70185	837935		
Chimenea 775	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70135	837889		
Chimenea 720	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70188	837821		
Chimenea 418	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70104	837833		
Chimenea 101	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70149	837849		
Chimenea 640	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70179	837850		
Chimenea SN-10	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70172	837928		
Chimenea SN-11	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70171	837921		
Chimenea 222 NIVEL 4 650	X					X		EN PROCESO DE CIERRE	70187	837934		
Chimenea 150	X			X		CERRADO	Camea					
Chimenea RR SN-6 (Punto de Muestreo 3)	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	701574	837928				
Chimenea RBW 4	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	701544	837928				
Chimenea 485 II	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	70136	837971				
Chimenea RR- SN 9	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	701002	837893				
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS	Deposito de Relaves	18	DEPOSITO DE RELAVES EXPLORADOR	X			X		EN USO	70037	837836	
		19	DEPOSITO DE RELAVES EMPLAZAMIENTO 3	X			X		EN USO	70072	837845	
		20	DEPOSITO DE DESMONTE SELENE (EN USO)	X			X		EN USO	70183	837931	
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS	Red de Tuberías	21	SISTEMA DE AGUA PARA USO INDUSTRIAL Y DOMESTICO	X			X		EN USO	70212	837914	
		Tratamiento de Agua:	22	SIGI DE TRATAM. PARA AGUA DE USO INDUSTRIAL Y DOMESTICO	X			X		EN USO	70104	837906
			23	SIGI DE TRATAMIENTO PARA EFLUENTES DOMESTICOS	X			X		EN USO	70007	837880
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO	Planta de Procesamiento	24	AREA DE PLANTA	X	X		X		EN USO	70193	837878	
		25	CASA DE FUERZA	X	X		X		EN USO	70132	837822	
		26	PLANTA CONCENTRADORA	X	X		X		EN USO	70132	837822	
		27	CHANCADORA	X	X		X		EN USO	70132	837822	
		28	LABORATORIO DEPOSITO DE REACTIVOS	X	X		X		EN USO	-	-	
OTRAS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS AL PROYECTO	Almacén	29	CAMPAMENTO	X			X		EN USO	70010	837843	
		30	TALLERES Y ALMACENES	X			X		EN USO	70092	837918	
		31	POLVORIN-1	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	70104	837838	
		32	POLVORIN-2	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	70177	837841	
		33	POLVORIN-3	X			X		EN PROCESO DE CIERRE	70110	837847	

Fuente: SAPCM Selene Explorador 2018

25. Conforme se advierte del Cuadro precedente, el Depósito de Relaves Explorador N° 1¹⁹ (En Uso), el Deposito de Desmonte Selene (En Uso) y los Almacenes y

19 Con relación al Depósito de Relaves Explorador N° 1, se debe precisar que de las coordenadas contempladas en la APCM Selene Explorador 2012 y de la SAPCM Selene Explorador 2018, se advierte que en este último instrumento existe un error de tipeo en el Cuadro N° 01: "Descripción de componentes de la Unidad Minera Selene Explorador" debido a que en lugar de consignar las coordenadas del Depósito de Relaves Explorador N° 1 se consignaron las coordenadas del Depósito de Relaves Emplazamiento 3, tal como se observa del cuadro comparativo adjunto, siendo la ubicación correcta la que se observa del MAPA EAG-08 del Informe Técnico Sustentario aprobado mediante Resolución Directoral N° 026-2017-SENACE-DCA (el cual hace un recuento de los componentes que cuentan con certificación ambiental aprobados al año 2017), así como de la advertida en el Estudio de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 010-2003-EM-DGAA, del 16 de enero de 2003, en adelante EIA 2003, la cual contempla la implementación del Depósito de Relaves Explorador N° 1, tal como se observa del cuadro siguiente:

Cuadro Comparativo

APCM 2012	Coordenadas UTM PSAD 56		Coordenadas Transformadas a UTM WGS 84 (1)		SAPCM 2018	Coordenadas Transformadas a UTM WGS 84 (2)	
	Este	Norte	Este	Norte		Este	Norte
Depósito de Relaves	700308	8378947	700071.91	8378585.26	Depósito de Relaves Explorador	700357	8378376
Depósito de Relaves Emplazamiento 3	699800	8378500	699563.92	8378138.29	Depósito de Relaves Emplazamiento 3	700072	8378585



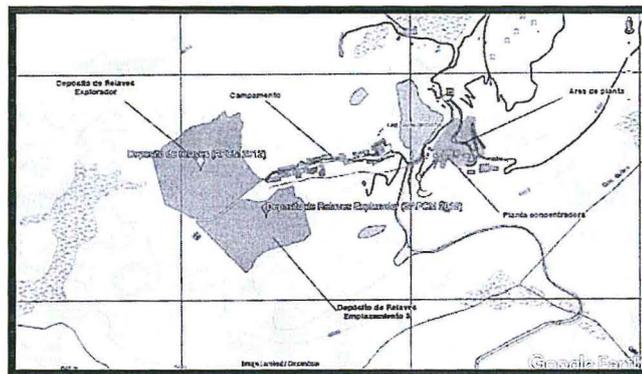


Talleres (En Uso) -componentes reportados por el administrado en el Primer Informe Semestral del año 2016- mediante la SAPCM Selene Explorador 2018, que actualizó sus cronogramas de cierre para los años 2018 al 2022, se indican que su estado es en uso; por lo tanto, corresponde realizar el análisis de retroactividad benigna.

Retractividad Benigna de compromisos ambientales

- 26. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 27. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"²⁰.
- 28. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la APCM Selene Explorador 2012 aprobado a favor del administrado el 05 de setiembre de 2012; sin embargo, como

Superposición de coordenadas en el EIA 2003



Fuente: SFEM

A



La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



se ha mencionado anteriormente, el 30 de mayo de 2018 se aprobó la SAPCM Selene Explorador 2018.

29. De lo anterior, y respecto de los componentes reportados, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en informar de manera completa sobre los avances de rehabilitación de los componentes señalados en APCM Selene Explorador 2012; no obstante, de acuerdo a la regulación actual y de lo reportado, dicha obligación ya no le es exigible al administrado solo en los casos de las actividades de cierre del Depósito de Relaves Explorador N° 1, debido a que en éste último instrumento, es decir en el SAPCM Selene Explorador 2018, se ha actualizó su cronograma de cierre.
30. En tal sentido, del análisis conjunto de la norma tipificadora, de la fuente de la obligación fiscalizable, y de los componentes reportados en el Primer Informe Semestral del 2016, se concluye que el instrumento de gestión ambiental actual es más favorable para el administrado respecto de las actividades de cierre del Depósito de Relaves Explorador N° 1, del Depósito de Desmonte Selene y de los Almacenes y Talleres, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS en dicho extremo, siendo que el administrado deberá informar sobre los avances de rehabilitación del citado componente de acuerdo a lo establecido en la SAPCM Selene Explorador 2018.
31. Por lo tanto, se concluye que el administrado se encontraba obligado a informar de forma detallada (detalle técnico) las actividades de cierre de los componentes reportados excepto del Depósito de Relaves Explorador N° 1, del Deposito de Desmonte Selene y de los Almacenes y Talleres, así como, de las actividades post cierre, y de la información detallada de las actividades comprometidas para el semestre inmediato siguiente.

c) Análisis de los descargos

32. En el escrito de descargos, el titular minero solicita el archivo del presente PAS alegando lo siguiente:
- (i) El RCM no establece que se deba incluir el detalle técnico de las actividades ejecutadas en los informes semestrales de Plan de Cierre de Minas. Asimismo, lo señalado por la Guía para la elaboración de Planes de Cierre de Minas solo brinda lineamientos y criterios referidos a la aplicación del RCM, por lo que no es de aplicación obligatoria.

Al no estar definido el alcance de la información requerida en los informes semestrales, no se puede concluir que el informe semestral de Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del año 2016 se encuentre incompleto, toda vez que el único requerimiento existente es indicar el avance de las obras de cierre, tal como indica el RCM.

- (ii) En el informe semestral del Plan de Cierre de Minas correspondiente al segundo semestre del año 2016, se detallaron las actividades de cierre realizadas durante el segundo semestre de dicho año, además se incluyeron las actividades proyectadas para el semestre siguiente, subsanando el supuesto hecho detectado referente a la falta de la información detallada de la ejecución de las actividades comprometidas para el semestre inmediato siguiente.





33. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Sobre el detalle de las actividades a ser reportadas en los informes de cierre

34. Respecto al primer argumento presentado por el administrado, corresponde señalar que el artículo 29° del RCM, efectivamente, no establece de manera expresa la obligación de incluir en el informe semestral de Cierre de Minas el detalle de las actividades realizadas; sin embargo, ello no significa que dicha obligación no sea exigible, debido a que el contenido de la obligación establecida en el artículo 29° ha sido desarrollada en la Guía para la elaboración de Planes de Cierre de Minas (en adelante, Guía PCM).
35. Resulta oportuno resaltar que en la Segunda Disposición Complementaria²¹ del RCM, se estableció que el Minem apruebe una guía para la elaboración y revisión de Planes de Cierre de Minas, donde se establezcan criterios técnicos y lineamientos que deben ser seguidos por los titulares mineros.
36. En ese sentido, corresponde mencionar que la Guía de PCM se elaboró para poder proporcionar a la industria minera un enfoque estandarizado para la preparación de los Planes de Cierre de Minas y de los informes semestrales de avance, de conformidad con la Ley de Cierre de Minas y su respectivo reglamento.
37. Es así que el numeral 1.4.3.5 "Informes de Avance" de la Guía de PCM señala que los informes semestrales de avance de las labores de rehabilitación deben contener las actividades de rehabilitación propuestas en el último plan de cierre aprobado, específicamente: (i) las actividades ya realizadas, (ii) las actividades propuestas para el siguiente semestre; y, (iii) los resultados del programa de monitoreo de las áreas ya rehabilitadas.
38. De manera más específica, el numeral 4 "Información requerida en los informes de rehabilitación progresiva y monitoreo" de la Guía de PCM enumera la información que deberá incluir el informe de avance de cierre:

- Un resumen de las actividades de cierre progresivo presentadas en el plan de cierre aprobado.
- Trabajos de cierre y rehabilitación realizados durante los últimos seis meses, incluyendo las especificaciones técnicas e indicadores de desempeño.
- Comparación entre las actividades programadas de cierre progresivo del plan de cierre con el trabajo realmente realizado durante los últimos seis meses.
- Resultados del programa de monitoreo para aquellos componentes de la mina que ya fueron cerrados durante el período actual o los anteriores, incluyendo una evaluación del desempeño y las acciones correctivas que se tomarán en el caso de no lograr los objetivos de desempeño.



Reglamento para el cierre de minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,

Segunda: Aprobación de guía técnica

El Ministerio de Energía y Minas aprobará una guía para la elaboración y revisión de Planes de Cierre de Minas, en la cual se incluirán las recomendaciones, lineamientos y criterios técnicos que deben ser considerados para la elaboración y revisión de los Planes de Cierre a que se refiere la presente norma, en un plazo no mayor de treinta (30) días luego de publicado el presente Reglamento."



- El trabajo de cierre progresivo propuesto para el siguiente período.
39. Asimismo, el numeral 4.6. "Actividades de cierre progresivo propuestas" de la Guía de PCM señala que el informe de avance debe incluir un resumen de las actividades programadas para el próximo semestre y además se debe indicar dónde y cuándo pueden variar las actividades de cierre progresivo de las presentadas en el plan de cierre aprobado y las razones de los cambios necesarios.
40. Entonces, haciendo una interpretación sistemática de los numerales de la Guía de PCM y de los artículos 146° del RPGAAE, 6° de la LCM y 29° de RCM²², el titular minero está obligado a presentar los informes semestrales de avance de las actividades programadas en el Plan de Cierre de Minas incluyendo la descripción detallada de las actividades ejecutadas; asimismo, debe detallar las actividades programadas para el siguiente semestre.
41. Por lo tanto, los argumentos presentados por el administrado respecto de que no es una obligación incluir las especificaciones técnicas de las actividades ejecutadas en los informes semestrales de Plan de Cierre de Minas no desvirtúan la presente imputación.

Sobre la subsanación por reportar las actividades de rehabilitación del segundo semestre 2016

42. El administrado señala que, en el segundo informe semestral del Plan de Cierre de Minas del año 2016 detalló las actividades de cierre que debía detallar como "actividades a ejecutar" en el primer informe semestral del Plan de Cierre de Minas del año 2016, subsanando el hecho imputado referente a la falta de la información detallada de la ejecución de las actividades comprometidas para el semestre inmediato siguiente.
43. Al respecto, corresponde señalar que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²³ sostiene que para la configuración del eximente de responsabilidad por subsanación se requiere de dos (2) elementos: i) subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción; y, ii) que dicha subsanación sea antes del inicio del PAS.
44. De la revisión del segundo informe semestral de Plan de Cierre de Minas del año 2016²⁴, se advierte que el administrado incluyó la información de las actividades de cierre ejecutadas en dicho semestre que debió reportar en el primer informe semestral del Plan de Cierre de Minas del año 2016. Asimismo, se advierte que

²² Este tipo de interpretación lo que busca es extraer dentro del texto de la norma estudiada, un enunciado cuyo sentido tenga relación directa con el contenido general de la norma, aunque podemos llegar a inconvenientes como el pensar que un solo enunciado definirá el contenido de la misma, siendo que una norma está integrada por un articulado que en conjunto dan sentido a la misma.

²³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
(...)"

²⁴ Folios del 15 al 20 del expediente.





dicho informe fue remitido al OEFA el 30 de diciembre del año 2016, es decir con fecha anterior al inicio del presente PAS.

45. No obstante lo anterior, cabe resaltar que el hecho imputado como constitutivo de infracción está referido a la falta de presentación de manera completa del primer informe semestral de cierre de minas del año 2016; por lo que, de la información remitida a través del informe de avance de cierre del segundo semestre del 2016 no subsana dicho hecho imputado. En efecto, a través del informe de avance de cierre del segundo semestre del 2016 no se presenta la información detallada de las actividades de cierre ejecutadas en el primer semestre del año 2016.
46. En consecuencia, la presentación del segundo informe semestral del Plan de Cierre de Minas del año 2016 no subsana el presente hecho imputado.
47. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minera Ares en su único escrito de descargos.
48. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 23 de julio de 2018.
49. De lo expuesto queda acreditado que el administrado no presentó de manera completa el primer informe semestral de cierre de minas del año 2016.
50. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 4.3, subtipo infractor: «genera daño a la flora o fauna», del rubro 4 «Obligaciones referidas a lo establecido en los estudios ambientales» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.

53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

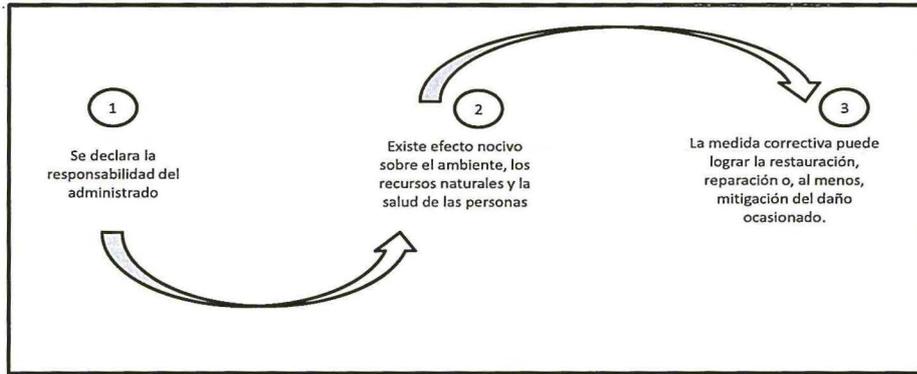
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Elaborado por la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa, resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

A





Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

Único hecho imputado

59. El presente hecho imputado está referido a que el administrado remitió el informe semestral del Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del 2016 de manera incompleta.

60. Al respecto, es importante tener en cuenta que la autoridad competente al no tener conocimiento completo del cierre progresivo y final de los componentes del proyecto minero, no puede hacer seguimiento del cumplimiento de los compromisos del administrado, asegurándose que el área afectada por la actividad minera alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

61. Entonces, a efectos de determinar el daño que generaría la presunta infracción administrativa, es necesario señalar que aún cuando esta conducta tenga naturaleza formal no significa que se encuentre exenta de generar riesgo o efecto nocivo al ambiente, pues la falta de información en los informes semestrales de avance de cierre impide a la autoridad conocer lo siguiente:

- (i) La ejecución de las medidas de cierre, conforme a lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental.
- (ii) El estado de la remediación de las áreas rehabilitadas.
- (iii) La efectividad del cierre, de tal manera que se asegure la recuperación inicial o similar de las condiciones antes de la operación del proyecto minero, con el propósito de que pueda ser usado luego de su remediación de acuerdo con las características particulares de dichas áreas.

Por lo expuesto, es importante que la autoridad competente, a través de los informes semestrales, realice el seguimiento del avance de las actividades de rehabilitación ejecutadas por el administrado, dado que el incumplimiento de las



obligaciones de cierre por parte del titular minero podría constituir un riesgo ambiental que desencadene en deterioro en el ambiente físico, biológico y humano del área del proyecto.

63. Teniendo en consideración la importancia que tiene la presentación de los informes semestrales de los planes de cierre de mina de manera completa, es necesario que el administrado presente dentro del plazo y según el contenido establecido en la normativa vigente los informes semestrales de Plan de Cierre de Minas.
64. Ahora bien, del cronograma de la APCM se advierte que el administrado se comprometió a realizar diversas actividades de post cierre para el primer semestre del año 2016, como actividades de monitoreo y mantenimiento de la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica de todos los componentes que debieron haberse cerrado en semestres anteriores, así como actividades de monitoreo de la revegetación y su respectivo mantenimiento de la áreas conformadas por la planta concentradora³¹.
65. En ese sentido, la presentación incompleta de las actividades de post cierre no va a permitir a la autoridad verificar el estado de los componentes; por lo que, esta conducta podría tener un impacto negativo al ambiente.
66. Así tenemos que la falta de monitoreo de la planta concentradora y de los demás componentes, podrían impedir que se tomen las medidas de contingencia necesarias ante la degradación del suelo, ante drenajes de bocaminas inadecuadamente cerradas y ante la erosión de superficies que permanezcan expuestas; estos son factores que afectarían al suelo, a la vegetación y al ecosistema de la zona.
67. Asimismo, es preciso mencionar que, de la revisión de los informes semestrales correspondientes al segundo semestre del año 2016³², primer³³ y segundo³⁴ semestre del año 2017, se advierte que el administrado sigue presentado de manera incompleta los informes semestrales del Plan de Cierre de Minas, por lo que el riesgo de generarse un impacto negativo en el ambiente aumenta, en tanto la autoridad no puede verificar las actividades de cierre y post cierre ejecutadas.
68. En ese sentido, al no tener conocimiento semestralmente de las actividades de cierre y post cierre ejecutadas, la autoridad no puede hacer seguimiento del cumplimiento de los compromisos del administrado, a fin de asegurarse de que el área afectada por la actividad minera alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista³⁵.

³¹ Páginas del 81 al 84 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

³² Escrito con registro N° 86561.

³³ Escrito con registro N° 46261.

³⁴ Escrito con registro N° 94954.

³⁵ Ley N° 18090, Ley que regula el Cierre de Minas

"Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas"

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que este alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista".





69. Por lo expuesto, es importante contar con los informes semestrales de cierre, de manera completa para que la autoridad realice el seguimiento del avance de las actividades de rehabilitación ejecutadas por el administrado, dado que el incumplimiento de las obligaciones de cierre podría constituir un riesgo ambiental que desencadene el deterioro del ambiente físico y biológico del área del proyecto. En consecuencia, la conducta detectada podría generar daño potencial a la flora o fauna.
70. Por tanto, en virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, esta Subdirección considera que debe proponerse la siguiente medida correctiva para el presente caso:

Tabla N° 1: Propuesta de Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó de manera completa el primer informe semestral de cierre de minas del año 2016.	<p>El administrado deberá acreditar la presentación del primer informe semestral del período 2016, incluyendo los resultados de los monitoreos de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica, así como el mantenimiento de estabilidad física, geoquímica, de manejo de agua y biológica de todas las instalaciones que debieron haber sido cerrados en los años anteriores; y los resultados del monitoreo y mantenimiento de la revegetación de las instalaciones de la planta concentradora.</p> <p>Por último, deberá incluir las especificaciones técnicas e indicadores de desempeño y la comparación entre las actividades programadas de post cierre de la APCM con el trabajo realmente realizado durante el primer semestre del 2016.</p>	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la resolución a emitir por la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA el primer informe semestral del período 2016; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva implementada.

71. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado entregue a la autoridad competente las herramientas para poder hacer el seguimiento de las actividades de post cierre, conocer las metodologías empleadas y los resultados de los monitoreos, a efecto de evitar que se generen o se mantengan impactos negativos al ambiente que pueden ser debido a la falta de cierre de algunos componentes, empleo de metodologías no autorizadas por la autoridad competente o por la falta de monitoreos.
72. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado veinticinco (25) días como el plazo que demorará en acreditar la ejecución de las actividades de post cierre correspondientes al primer semestre del 2016. La ejecución de esta actividad estima los siguientes aspectos: (i) identificación de las actividades desarrolladas durante el primer semestre del 2016, (ii) recopilación de la ayuda memoria de las actividades de post cierre realizadas, (iii) resultados de los monitoreos realizados en el primer semestre del 2016 (iv) ubicación de las fotografías, videos u otros medios probatorios de las





actividades ejecutadas que se consideren pertinentes, y (v) elaboración del documento final.

73. Asimismo, se ha considerado un tiempo suficiente de cinco (5) días hábiles como el plazo que demorará el administrado en recopilar información sobre las actividades de post cierre.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1035-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Compañía Minera Ares S.A.C.** respecto del extremo en el que el titular minero no informó de manera detallada (detalle técnico) las actividades de cierre del Depósito de Relaves Explorador N° 1, del Depósito de Desmonte Selene, y de los Almacenes y Talleres, en el Primer Informe Semestral del periodo 2016; de acuerdo a los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será





tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

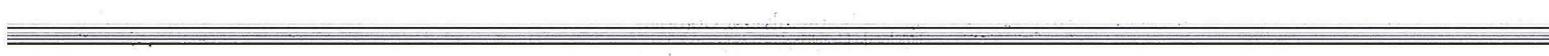
Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LAVB/amh-mme

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, possibly a list or detailed description.



Faint text centered below the thick line, possibly a signature or a small note.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding remarks.